

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN.

Se recurre la aprobación de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación.

Se recurre indirectamente normas de planeamiento y Bases y Estatutos de la Junta de Compensación.

La impugnación indirecta no puede utilizarse para denunciar infracciones meramente formales salvo excepciones.

Requerimiento de adhesión a la Junta de Compensación. Procede expropiación.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a María-José Cía Benítez

En Zaragoza a veinte de Junio de dos mil catorce, vistas las presentes actuaciones por María José Cía Benítez, Magistrado-juez de este juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso.

Recurrente: D. J. y D^a M., representados por la Procuradora Sra. D^a M. y defendidos por el recurrente Sr. D. J.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N. y defendido por el Letrado Sr. D. C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

El acuerdo plenario de 30 de mayo de 2008, y luego indirectamente, al amparo de lo establecido en los arts. 26 y 27 de la LJCA:

a) La validez y eficacia del Plan Parcial del Subpolígono 52-B desarrollo del PGOU 1968.

b) La validez y eficacia del PGMO 1986 y, en su consecuencia, la validez de los instrumentos urbanísticos que desarrollaron, gestionaron, ejecutaron y aplicaron el PGMO 1986 para el ámbito territorial del Área de Referencia 52.

c) En el hipotético supuesto de validez y eficacia del PGMO 1986, se impugna la validez de los instrumentos urbanísticos que desarrollaron, gestionaron, ejecutaron y aplicaron el PGMO 1986 en el ámbito territorial del Área de Referencia 52 (antiguo Polígono 52), como consecuencia de los vicios intrínsecos de aquellos instrumentos.

d) En los hipotéticos supuestos de validez y aplicación y eficacia del PGMO 1986 y de los instrumentos que lo desarrollaron, ejecutaron y aplicaron en el ámbito territorial del Área de Referencia 52 (antiguo Polígono 52), se impugna la validez y eficacia del PGOU 2001.

e) En los hipotéticos supuestos de validez y eficacia del PGOU 2001, se impugna la validez y eficacia del TRPGOU 2003, que alteró el PGOU 2001, en el ámbito territorial que nos ocupa; prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido para las alteraciones de planeamiento general.

f) La aprobación definitiva del PERI del F-52-1

g) La aprobación definitiva de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación.

h) La vigencia de las Bases y Estatutos y, por ende, la validez de la constitución de la Junta de Compensación del A.I. F-52-1 y de su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras del Gobierno.

TERCERO. - Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que:

PRIMERO.- Se revoque la aprobación de la expropiación de la propiedad de Dña. M. dentro de la ejecución del PERI, del F-52-1 por el sistema de compensación declarando que procede tal revocación:

1°-Porque la aprobación definitiva del Plan Parcial del Subpolígono 52-B, estuvo viciada de nulidad por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento ya que en aquella fecha no había sido aprobada la Modificación Puntual del PGOU 1968 que dicho Plan desarrollaba.

2°-Porque la revocación de la aprobación de la Modificación Puntual del PGOU, por sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de abril de 1983, confirmada por el TS dejó en nulidad radical definitiva al Plan Parcial del Subpolígono 52-B por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento.

3°-Porque la aprobación del Plan Parcial del Subpolígono 52-B, desarrollo del PGOU 1968, también estuvo intrínsecamente viciada de nulidad radical como consecuencia de que infringió el principio de jerarquía de las normas como consecuencia de que conculcó el artículo 60.3 de la Ley 19/195, de Reforma de la Ley del Suelo de 1956.

4°-Porque el PGM 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -al TRLS 1976- del PGOU 1968, no fue válido ni eficaz ya que:

---a) Careció de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los Planes Generales.

---b) No vio publicado en los BOPS 1987, el contenido íntegro de las normas y ordenanzas en él integradas (faltaron de publicarse, ente otras muchas más, los contenidos de las normas y ordenanzas del Sector Ruiseñores, del Polígono Gran Vía, del Polígono Miraflores, del Polígono Universidad, etc).

5° -Porque los vicios del PGM 1986, viciaron de nulidad la aprobación de los instrumentos que lo desarrollaron, ejecutaron y aplicaron dentro del ámbito territorial del Área de Referencia 52.

6°-Porque los instrumentos de planeamiento que desarrollaron el PGM 1986, en el ámbito territorial del Área de Referencia 52 (Antiguo Polígono 52), en el hipotético supuesto de que el PGM 1986, hubiese sido válido y eficaz, estuvieron viciados de nulidad al no haber respetado el tope de densidad máximo de viviendas 75 viv/Ha, establecido en el art. 75 del TRLS 1976.

7°-Porque el PGOU 2001, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la estatal Ley 8/1998 y a la autonómica Ley 5/1999- no es válido ni eficaz, ya que:

---a) Carece de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los planes generales.

---b) Clasifica como suelo urbano suelos que no reúnen los requisitos establecidos en la legislación urbanística.

---c) Delimita sectores sin cumplir lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

---d) Gran parte de sus determinaciones discrecionales carecen de su preceptiva motivación justificativa, necesaria y suficiente.

---e) Atribuye aprovechamientos urbanísticos de forma arbitraria, sin la preceptiva motivación justificativa, necesaria y suficiente e incumpliendo el principio de equidad.

---f) No ha visto publicado en el BOA el contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas en él integradas.

8°-Porque el TRPGOU 2003, Texto Refundido del PGOU 2001, no es un texto que regulariza, aclara o armoniza las determinaciones del PGOU 2001, sino que es un texto que altera, modificándolas sustancialmente, muchas de las determinaciones del PGOU 2001, y entre ellas las que afectan al ámbito territorial que nos ocupa, y esto lo ha hecho prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido para dichas modificaciones.

9°-Porque, en el hipotético supuesto de que las modificaciones introducidas por el TRPGOU 2003, respecto de una parte de la documentación del PGOU 2001, para el ámbito territorial que nos ocupa, hubiesen seguido el procedimiento legalmente establecido, estarían viciadas de nulidad:

---a) Por carecer de su preceptiva motivación justificativa, necesaria y suficiente,

--- b) Por no ajustarse a la legislación del suelo, ni a la urbanística ni a la expropiatoria.

---c) Por incumplir el principio de equidad enunciado en el art. 5 de la Ley 6/1998.

10°-Porque el TRPGOU 2003, no entró en vigor como consecuencia de que no se ha publicado en el BOA el contenido íntegro del articulado de las normas y ordenanzas urbanísticas en él integradas.

11°-Porque derivadamente el PERI del Sector F-52-1, está viciado de nulidad por aplicación del principio de jerarquía de los planes.

12°-Porque, subsidiariamente, el PERI del Sector F-52-1 está viciado de nulidad por incumplir su delimitación el art. 39 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

13°-Porque, subsidiariamente, el PERI está viciado de nulidad porque los coeficientes de homogeneización de uso no se ajusta a los valores del mercado inmobiliario.

14°-Porque, subsidiariamente, el PERI está viciado de nulidad porque incluye como suelos de sistemas generales a obtener por el sistema de compensación a suelos ya obtenidos por expropiación y ocupación.

15°-Porque, subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que los instrumentos de planeamiento hubiesen sido válidos y eficaces:

--- a) Por infringir la legislación urbanística ya que los particulares no ostentan el porcentaje mínimo exigido en el RD 3288/1978, para iniciar la ejecución por el sistema de compensación.

---b) Por incluir, en calidad de suelos aportados por los particulares, parcelas que fueron expropiadas, ocupadas y entregadas al Ministerio de Fomento para la construcción de la Ronda Vía Hispanidad, viario que esta destinado al servicio público desde hace años.

---c) Porque en el expediente no figura el plano catastral de cada una de las fincas que se dice que es aportada a la Junta, ni la superficie de dichas fincas, por lo que, en consecuencia, no está acreditado el coeficiente de participación que corresponde a cada propietario.

--- d) Porque se utiliza un coeficiente de ponderación para los suelos del sistema general de valor 0,773 que no es justificable legalmente, no está justificado y su evaluación es absolutamente arbitraria.

---e) Porque en el expediente figura una escritura pública de constitución de la Junta de Compensación cuando no cabía dicha constitución ya que previamente no habían sido aprobados definitivamente y publicados en el BOP los contenidos íntegros de los articulados de las Bases y Estatutos.

---f) Porque en la escritura notarial de constitución figura el nombramiento de Don J. como secretario de la Junta de Compensación cuando no es miembro de la Junta ni es funcionario al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza, es decir, cuando no reúne los requisitos del artículo 25 LRJAP y PAC.

16° Porque el contenido de las bases y estatutos ni los recursos no fue notificado a la recurrente.

17° Porque la Junta de Compensación incumplió las obligaciones que le correspondían y no atendió a los pedimentos de la recurrente.

18° Porque el Ayuntamiento no llevó a cabo el requerimiento establecido en la legislación urbanística.

19° Porque es absurdo y contrario a lo dispuesto en el CC respecto a las copropiedades desconocer que la incorporación de una parcela en copropiedad a una Junta de Compensación debe ser acordada por todos los condueños.

CUARTO.- Pretensiones de la administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se inadmita o desestime la demanda composición de costas al recurrente.

Por la codemandada Junta de Compensación del área de intervención F-52-1 de Zaragoza, se solicita el dictado de una Sentencia por la que se inadmita o subsidiariamente se desestime el recurso, imponiendo las costas al recurrente por concurrir en su actuación mala fe y temeridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso el acuerdo plenario de 30 de mayo de 2008, por el que se aprobó lo que sigue:

"Primero.- Que habiéndose aprobado inicialmente mediante acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 4 de marzo de 2008, la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación, en aplicación del artículo 140 de la Ley 5/1999; de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, para incorporarse a la Junta de Compensación del Área de Intervención F-52-1 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, que ostenta la condición jurídica de beneficiaria y expuesta al público de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y artículos 17 y 26 del Reglamento que la desarrolla en el BOPZ, número 85, de fecha 15 de abril de 2008, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto, procede aprobar definitivamente dicha expropiación.

Las fincas objeto de expropiación son las siguientes:

Número de finca, propietario, referencia catastral, inscripción registral y superficie expropiación.

1.- Comunidad de Propietarios del Camino de Valimaña, 234.

(...).

2.- M. (en 1/3 parte indivisa)

(...).

El expediente se encuentra para su consulta en el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo (...).

Segundo.- La adopción del presente acuerdo supone el inicio de expediente expropiatorio propiamente dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa, debiendo publicarse el mismo en el BOPZ (...).

Se requiere tanto a los propietarios como a la Junta de Compensación del Área de Intervención F-52-1 del PGOU de Zaragoza para la presentación de condiciones de avenencia para la fijación del justiprecio expropiatorio, en el plazo de 7 días desde la recepción del presente acuerdo, en aplicación de los arts. 24 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tercero.- Requerir a los sujetos expropiados para que indiquen si las fincas objeto de expropiación se hallan o no ocupadas actualmente por arrendatarios u otros titulares de derechos personales de ocupación, indicándose en caso afirmativo los nombres de cada uno de ellos y la renta que satisfacen por razón de la misma, así como plazo para desalojo de los mismos, caso de que existieren, el cual no podrá exceder de cinco meses a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de Entidades Locales de Aragón.

Cuarto. El presente acuerdo supone el inicio a efectos de cómputo de plazos para un posible desahucio administrativo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón.

(...)"

luego indirectamente, al amparo de lo establecido en los arts. 26 y 27 de la LJCA:

a) La validez y eficacia del Plan Parcial del Subpolígono 52-B desarrollo del PGOU 1968.

b) La validez y eficacia del PGMO 1986 y, en su consecuencia, la validez de los instrumentos urbanísticos que desarrollaron, gestionaron, ejecutaron y aplicaron el PGMO 1986 para el ámbito territorial del Área de Referencia 52.

c) En el hipotético supuesto de validez y eficacia del PGMO 1986, se impugna la validez de los instrumentos urbanísticos que desarrollaron, gestionaron, ejecutaron y aplicaron el PGMO 1986 en el ámbito territorial del Área de Referencia 52 (antiguo Polígono 52), como consecuencia de los vicios intrínsecos de aquellos instrumentos.

d) En los hipotéticos supuestos de validez y aplicación y eficacia del PGMO 1986 y de los instrumentos que lo desarrollaron, ejecutaron y aplicaron en el ámbito territorial del Área de Referencia 52 (antiguo Polígono 52), se impugna la validez y eficacia del PGOU 2001.

e) En los hipotéticos supuestos de validez y eficacia del PGOU 2001, se impugna la validez y eficacia del TRPGOU 2003, que alteró el PGOU 2001, en el ámbito territorial que nos ocupa, prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido para las alteraciones de planeamiento general.

f) La aprobación definitiva del PERI del F-52-1.

g) La aprobación definitiva de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación.

h) La vigencia de las Bases y Estatutos y, por ende, la validez de la constitución de la Junta de Compensación del A.I. F-52-1 y de su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras del Gobierno.

SEGUNDO.- La parte recurrente impugnó ante el Juzgado nº 4 y en el recurso nº 208/2007 la aprobación definitiva otorgada a las Bases y Estatutos para la ejecución del PERI, del F-52-1 por el sistema de compensación declarando que procede tal revocación:

1º-Porque la aprobación definitiva del Plan Parcial del Subpolígono 52-B, estuvo viciada de nulidad por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento ya que en aquella fecha no había sido aprobada la Modificación Puntual del PGOU 1968 que dicho Plan decía desarrollar.

2º-Porque la revocación de la aprobación de la Modificación Puntual del PGOU, por sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de abril de 1983, confirmada por el TS dejó en nulidad radical definitiva al Plan Parcial del Subpolígono 52-B, por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento.

3º-Porque la aprobación del Plan Parcial del Subpolígono 52-B, desarrollo del PGOU 1968, también estuvo intrínsecamente viciada de nulidad radical como consecuencia de que infringió el principio de jerarquía de las normas como consecuencia de que conculcó el artículo 60.3 de la Ley 19/195, de Reforma de la Ley del Suelo de 1956.

4º-Porque el PGMO 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -al TRLS 1976- del PGOU 1968, no fue válido ni eficaz ya que:

---a) Careció de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los Planes Generales.

--- b) No vio publicado en los BOPS 1987, el contenido íntegro de las normas y ordenanzas en él integradas (faltaron de publicarse, entre otras muchas más, los contenidos de las normas y ordenanzas del Sector Ruiseñores, del Polígono Gran Vía, del Polígono Miraflores, del Polígono Universidad, etc).

5º -Porque los vicios del PGMO 1986, viciaron de nulidad la aprobación de los instrumentos que lo desarrollaron, ejecutaron y aplicaron dentro del ámbito territorial del Área de Referencia 52.

6º-Porque los instrumentos de planeamiento que desarrollaron el PGMO 1986, en el ámbito territorial del Área de Referencia 52 (Antiguo Polígono 52), en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986, hubiese sido válido y eficaz, estuvieron viciados de nulidad al no haber respetado el tope de densidad máximo de viviendas. 75 viv/Ha, establecido en el art. 75 del TRLS 1976.

7º-Porque el PGOU 2001, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la estatal Ley 8/1998 y a la autonómica Ley 5/1999- no es válido ni eficaz, ya que:

--- a) Carece de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los planes generales.

--- b) Clasifica como suelo urbano suelos que no reúnen los requisitos establecidos en la legislación urbanística.

---c) Delimita sectores sin cumplir lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

---d) Gran parte de sus determinaciones discrecionales carecen de su preceptiva motivación justificativa, necesaria y suficiente.

--- e) Atribuye aprovechamientos urbanísticos de forma arbitraria, sin la preceptiva motivación justificativa, necesaria y suficiente e incumpliendo el principio de equidad.

--- f) No ha visto publicado en el BOA el contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas en él integradas.

8° -Porque el TRPGOU 2003, Texto Refundido del PGOU 2001, no es un texto que regulariza, aclara o armoniza las determinaciones del PGOU 2001, sino que es un texto que altera, modificándolas sustancialmente, muchas de las determinaciones del PGOU 2001, y entre ellas las que afectan al ámbito territorial que nos ocupa, y esto lo ha hecho prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido para dichas modificaciones.

9°-Porque, en el hipotético supuesto de que las modificaciones introducidas por el TRPGOU 2003, respecto de una parte de la documentación del PGOU 2001, para el ámbito territorial que nos ocupa, hubiesen seguido el procedimiento legalmente establecido, estarían viciadas de nulidad:

---a) Por carecer de su preceptiva motivación justificativa, necesaria y suficiente.

---b) Por no ajustarse a la legislación del suelo, ni a la urbanística ni a la expropiatoria.

---c) Por incumplir el principio de equidad enunciado en el art. 5 de la Ley 6/1998.

10° -Porque el TRPGOU 2003, no entró en vigor como consecuencia de que no se ha publicado en el BOA el contenido íntegro del articulado de las normas y ordenanzas urbanísticas en él integradas.

11° -Porque derivadamente el PERI del Sector F-52-1, está viciado de nulidad por aplicación del principio de jerarquía de los planes.

12° -Porque subsidiariamente, el PERI del Sector F-52-1 está viciado de nulidad por incumplir su delimitación el art. 39 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

13° -Porque, subsidiariamente, el PERI está viciado de nulidad porque los coeficientes de homogeneización de uso no se ajuste a los valores del mercado inmobiliario.

14°-Porque subsidiariamente, el PERI está viciado de nulidad porque incluye como suelos de sistemas generales a obtener por el sistema de compensación a suelos ya obtenidos por expropiación y ocupación.

15°-Porque subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que los instrumentos de planeamiento hubiesen sido válidos y eficaces:

--- a) Por infringir la legislación urbanística ya que los particulares no ostentan el porcentaje mínimo exigido en el RD 3288/1978, para iniciar la ejecución por el sistema de compensación.

--- b) Por incluir, en calidad de suelos abortados por los particulares, parcelas que fueron expropiadas, ocupadas y entregadas al Ministerio de Fomento para la construcción de la Ronda Vía Hispanidad, viario que está destinado al servicio público desde hace años.

--- c) Porque en el expediente no figura el plano catastral de cada una de las fincas que se dice que es aportada a la Junta, ni la superficie de dichas fincas, por lo que, en consecuencia, no está acreditado el coeficiente de participación que corresponde a cada propietario.

--- d) Porque se utiliza un coeficiente de ponderación para los suelos del sistema general de valor 0,773 que no es justificable legalmente, no está justificado y su evaluación es absolutamente arbitraria.

---e) Porque en el expediente figura una escritura pública, de constitución de la Junta de Compensación cuando no cabía dicha constitución ya que previamente no habían sido aprobados

definitivamente y publicados en el BOP los contenidos íntegros de los articulados de las Bases y Estatutos.

--- f) Porque en la escritura notarial de constitución figura el nombramiento de D. J. como secretario de la Junta de Compensación cuando no es miembro de la Junta ni es funcionario al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza, es decir, cuando no reúne los requisitos del artículo 25 LRJAP y PAC.

En el presente recurso aprovechando la impugnación de la aprobación definitiva de la expropiación de la propiedad de Dña. M. dentro de la ejecución del PERI, del F-52-1 por el sistema de compensación, vuelve a reproducir la parte actora los mismos motivos de impugnación referidos tanto contra múltiples normas de

planeamiento como respecto a la aprobación definitiva de las Bases y Estatutos. De manera que respecto a estas cuestiones es preciso acudir a lo ya resuelto por la sentencia dictada en el referido recurso seguido ante el Juzgado nº 4 y confirmada en apelación por la sentencia del TSJA de fecha 15 de noviembre de 2013.

Esta sentencia señala: “SEGUNDO.- Lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que ante esta misma Sala y Sección se siguió a instancias de la Sra. Z y bajo la dirección letrada de su esposo, el Sr. F. el recurso número 524/2005, cuyo objeto de impugnación fue el acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, de Zaragoza de 30 de septiembre de 2005, por el que se aprobó con carácter definitivo el Plan Especial del Área de Intervención F-52-1; Plan Especial que es también objeto de impugnación -en este caso indirecta- en el presente recurso y en el que se vuelven a reiterar las mismas cuestiones ya aducidas en aquel algunas repetitivas de las planteadas en numerosos recursos anteriores ya resueltas por esta Sala y por el Tribunal Supremo-, por lo que hemos de remitirnos a lo que razonamos en la sentencia recaída en dicho recurso de 29 de febrero de 2012 -firme al haber sido declarado desierto el recurso de casación interpuesto contra la misma- y que seguidamente reproducimos -para conocimiento a la Junta de Compensación aquí apelada que no fue parte en el anterior proceso-:

*...las partes demandadas también consideran el recurso inadmisibile en razón a la impugnación indirecta del PGOU de 1986, cuya plena legalidad ha sido confirmada, así como la improcedente impugnación del PGOU de 2001 y su revisión, al respecto se ha de manifestar que las cuestiones planteadas en este procedimiento han sido analizadas y resueltas por esta misma Sala y Sección en el recurso contencioso administrativo nº 839/2003 en sentencia de 6/11/2007 respecto a la que recientemente y por sentencia del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación que ha sido interpuesto frente a la misma, en la que aunque no era parte la actora si era demandante su esposo y letrado en este procedimiento el Sr. F. y demandado el Ayuntamiento de Zaragoza. Dicha resolución se pronuncia en los siguientes términos: Frente a la pretendida impugnación indirecta del Plan General Ordenación del Territorio de 1986 y sus haber sido impugnados en numerosas ocasiones por el recurrente una sociedad en la que es administrador y familiar del mismo, por los mismos motivos que aquí se aducen y frente a las que han recaído pronunciamientos desestimatorios de esta Sala y del Tribunal Supremo, sobradamente conocidos por las partes, que carecen en el presente caso de todo fundamento desde el momento en que nos encontramos ante un planeamiento nuevo, que sustituye el anterior, no constituyendo en modo alguno un nuevo desarrollo o aplicación de este no dándose por tanto los presupuestos para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general, esto es, la existencia de una norma aplicada y una disposición de rango superior.

Así las cosas hay que destacar que en razón a lo manifestado por el actor de que el Plan General de Ordenación Urbana de 2001 y el TRPGOU aprobado el 13/12/2002 adolecían de defectos formales, debe ponerse de relieve que, es reiterada la jurisprudencia que excluye los supuestos defectos formales de la impugnación indirecta de las Disposiciones Generales respecto a los supuestos vicios formales de que adolecía su elaboración y así sentencia del Tribunal Supremo de 25/10/2007 tiene declarado: A la impugnación de los vicios del Procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos y en los plazos para ellos establecidos, quedando el recurso indirecto tan sólo para depurar con ocasión de su aplicación, los vicios de ilegalidad material en que puedan incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a actos de aplicación directamente impugnados.

A lo expuesto hay que añadir, en relación a la falta de motivación aducida respecto a una serie de determinaciones sometidas a información pública en el año 2001, no puede sostenerse que sea causa de nulidad como pretende la actora, pues, solo daría lugar a la misma cuando de éstas se hubiera derivado una modificación sustancial del Plan lo que no acaece en el supuesto enjuiciado. En este sentido se pronuncia la sentencié del Tribunal Supremo de 18/11/2011 anteriormente citada que declara: no resulta preciso un nuevo trámite de información pública porque no se realizaron cambios sustanciales en el plan durante su tramitación. La misma suerte desestimatoria debe correr la falta de eficacia del planeamiento por no haberse visto publicado en el BOA el contenido íntegro de las normas y ordenanzas del PGOU de

2001 y del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana del año 2003 en él integradas, pues, obviamente lo expuesto carece de virtualidad dado que las normas urbanísticas tanto del PGOU de 2001 como del Texto Refundido del PGOU aprobado definitivamente el 13/12/2002 se publicaron respectivamente de forma íntegra en el BOA de 16/1/2001 y el BOA de 3/1/2003, sin que pueda sustentarse la posición planteada por la actora en la falta de publicación de otras disposiciones totalmente ajenas a los planes anteriormente referidos.

TERCERO.- En razón a. la impugnación que efectúa la recurrente, tanto en relación al PGOU de 2001, como el TRPGOU aprobado el 13/12/2002 en relación a la clasificación de suelos y aprovechamientos urbanísticos poniendo de relieve que este último texto altere muchas de las determinaciones del anterior modificándolas sustancialmente y, entre ellas, las que afectan al ámbito territorial, hay que poner de manifiesto que al impugnarse indirectamente el Plan General del 2001 y Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana aprobado el 13/12/2002, solo puede efectuarse con el único propósito de defender la falta de cobertura del objeto, directo de la impugnación, esto es el PERI del Anea de Intervención F-52-1 aquí impugnado, sin que otras cuestiones ajenas a lo expuesto puedan examinarse en el anterior procedimiento.

CUARTO.- Expuesto lo anterior tal y como se expresa en la Memoria del Plan Especial Área de Intervención F-52-1 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza El Planeamiento General clasifica el suelo aquí considerado como urbano no consolidado, delimitándolo como un área de intervención (F-52-1) al objeto de su ordenación detallada y urbanización mediante una operación integrada sistemática y unitaria. A su vez en el Capítulo II donde se regula el Régimen Urbanístico del Suelo se hace mención: El suelo ordenado por este Plan Especial se incluye en alguna de las siguientes zonas: a) Sistema viario: Se atenderá al régimen urbanístico descrito en la sección primera del capítulo 8.2 de las normas urbanísticas del Plan General b) Sistema local de zonas verdes y espacios libres públicos (S.L.). Se atenderá al régimen urbanístico descrito en la sección 20 capítulo 8.2 de las normas urbanísticas c) Sistema de Equipamientos y Servicios (F) se atenderá al régimen urbanístico descrito en la sección tercera y cuarta del capítulo 8.2 de las normas urbanísticas d) Edificación de vivienda colectiva y otros usos se atenderá al régimen urbanístico de estas ordenanzas. De lo anteriormente expuesto, obviamente se infiere que no existe dato alguno del que pueda inferirse que la delimitación del sector y la determinación de los ejes viarios se haya efectuado con el propósito de no ajustarse a los límites de la propiedad. Por tanto ha sido llevada a cabo conforme prevé el artículo 39 de la LUA, sin que tampoco haya quedado demostrado que el PERI recurrido no respete el principio de jerarquía normativa respecto del planeamiento que desarrolla, o que los coeficientes de homogeneización no se ajusten a los valores del mercado inmobiliario o se hayan clasificado indebidamente los suelos, o se hayan seguido procedimientos para ello no acordes a la legalidad, pues, partiendo de la presunción de veracidad de las resoluciones administrativas, la recurrente no ha desvirtuado lo anterior mediante prueba pericial judicial que prive de validez lo anteriormente referido, no pudiendo admitirse que sustente sus pretensiones en los cálculos efectuados por el abogado de la actora, cuya posición procesal le impide ostentar la condición de perito, dado que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a la Ley Jurisdiccional, además de establecer los conocimientos que deben tener quienes deban emitir un dictamen, es requisito preciso que sean designados por las partes (art. 335 o por el Tribunal (artículo 339), sin que por tanto quien asume la defensa, con independencia de los conocimientos que tenga, pueda atribuirse dicha cualidad. Tampoco pueden analizarse en el supuesto enjuiciado otras cuestiones aducidas por la parte recurrente, atinentes a que las edificabilidades y aprovechamientos no cumplen el principio del reparto equitativo de beneficios y cargas, cuestión en todo caso ajena al planeamiento que debe, dilucidarse en la gestión urbanística. En consecuencia y sin que pueda sostenerse que se haya actuado con arbitrariedad pues no se ha demostrado que por parte de la administración se haya incurrido en una conducta contraria a derecho, procede desestimar el recurso interpuesto.

.....Segundo -en lo que se refiere a la impugnación indirecta y abundando en lo ya expuesto-, como se afirma en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 -y en la de igual fecha dictada en el recurso número 3252/2009 interpuesto por el Sr. F.-, en relación a la nuevamente alegada falta de publicación completa del contenido íntegro de las Normas urbanísticas de diferentes instrumentos de planeamiento de Zaragoza y tras advertir que bastaría con remitirse a lo ya dicho en una larga serie de sentencias desestimatorias de idéntica alegación, “semejante impugnación de tantos instrumentos de planeamiento sólo puede entenderse formulada desde un punto de vista procesal como una impugnación indirecta, pero lo que no puede aceptarse lo que la parte recurrente realmente persigue, que es servirse de este cauce impugnatorio como un mecanismo de revisión general del planeamiento urbanístico de Zaragoza”. Recordando que “según jurisprudencia consolidada tan solo cabe articular la impugnación indirecta como vía para discutir la legalidad del único acto directamente impugnado y en conexión dialéctica con este (y con su concreto contenido)”. Citando la sentencia de 10 de diciembre de 2002 (Rec. directo 1345/2000): “Al impugnar un acto administrativo que hace aplicación de una norma reglamentaria cabe, ciertamente, impugnar también ésta, pero sólo en tanto en cuanto la ilegalidad de dicha norma sea causa, o una de las causas, en que se funda la imputación de la disconformidad a Derecho del acto recurrido. Así se suficiente de lo que “se dispone en los artículos 26 y 27 de la Ley de la Jurisdicción siendo tal límite, además, consecuencia del dato normativo de que la impugnación directa de Reglamentos está sujeta a un plazo hábil para ello. Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma”. Concluyendo el alto Tribunal que “esto es justamente lo que ha pasado con la impugnación indirecta deducida por la parte actora, que pretende aprovechar este cauce impugnatorio para discutir las más variadas e inconexas cuestiones, sin razonan ni siquiera mínimamente cuáles repercuten sobre el concreto acto impugnado de forma directa y cuáles no (sin que sea misión de la Sala indagar o conjeturar cuáles de las farragosas alegaciones de la parte actora se refieren o proyectan sobre el único acto directamente impugnado y cuándo no, partiendo de la base de que propia parte actora no lo hace)”. Añadiendo que “no menos consolidada es la jurisprudencia que ha puntualizado que la impugnación indirecta no puede utilizarse para denunciar infracciones meramente formales o procedimentales (como son las que en este motivo se denuncian) salvo excepciones que ha detallado la reciente sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 6 de julio de 2010 (Casación 4039/2006), que hace una cuidada recapitulación de la jurisprudencia sobre cuestión y concluye que cabe admitir una impugnación indirecta basada en razones procedimentales sólo “cuando se hubiese incurrido en una omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para su aprobación, en perjuicio del recurrente, y cuando hubiesen sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente”, lo que tampoco es el caso”. Afirmándose en la misma sentencia, al desestiman el quinto de los motivos de casación -por el que se denunciaba la vulneración del principio de jerarquía de las normas referentes al planeamiento del suelo urbanizable y de los sistemas generales-, que “el recurrente se limita a formular, en forma apodíctica, la crítica de una supuesta ausencia en los Planes que hemos citado de determinaciones exigidas por la legislación aplicable tratando de convertir lo que es su impugnación indirecta en una impugnación directa y global de esas normas de planeamiento, al margen del único Acuerdo directamente impugnado en el proceso, y olvidando que la posibilidad de formular una impugnación indirecta con ocasión del recurso contra el acto de aplicación no puede desorbitarse hasta el extremo de abrir sin límites la impugnación de la disposición de cobertura”.

... cuarto, como acertadamente se concluye en la sentencia, los recurrentes carecen de legitimación para la defensa de los intereses de terceros; en tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1991 declara que “la reparcelación es un sistema de actuación de los Planes de Urbanismo que constituye

una operación esencialmente particular, en la que juega un papel decisivo la voluntad privada; en ella están implicados derechos subjetivos de contenido económico sólo ejercitables por su titular y no por otra persona que carezca de este concreto interés. Es como ha dicho la sentencia de 29 de septiembre de 1980 la fase última del proceso de definición sucesiva del contenido urbanístico del derecho de propiedad que no pudo quedar agotado en la fase previa normativa. De ahí que el ejercicio de la acción pública del artículo 235 en este ámbito urbanístico esté más limitado que en otros y deba ceñirse a exigir la observancia de la legislación urbanística, de los Planes, Proyectos, Normas y Ordenanzas, pero sin pretenden el reconocimiento, de una situación jurídica individualizada, de un derecho subjetivo, para lo cual es insoslayable la legitimación del artículo 28 de la Ley Jurisdiccional. Una interpretación más favorable o extensa traspasaría los límites impuestos por la seguridad jurídica y por el principio de la buena fe, obstáculo del abuso del derecho. Ello sentado, tiene razón la sentencia de instancia en cuanto veta que la entidad recurrente, mediante la acción pública pueda ejercer derechos subjetivos de otros propietarios". No cabe cuestionar la legitimación de la Sra. Z como copropietaria de parte de una parcela incluida en el ámbito de la unidad de ejecución en cuestión para defender sus intereses, mas no se le puede reconocer para la defensa de los de otros supuestos propietarios, en este caso el Ministerio de Fomento, ni siquiera por la porción a la que alude que fue objeto de expropiación y ocupada por aquel para la ejecución de la Ronda de la Hispanidad; porción que, pese a lo que se alega, no se encuentra incluida en dicho ámbito, ni tampoco, propiamente, otras que ya fueron objeto de expropiación. Lo que se incluye en realidad -con base en la previsión del Plan General de la adscripción al Área del sistema general referido y otro del porcentaje del 94,36 %- es la titularidad de aprovechamientos adjudicados por el Ayuntamiento como compensaciones a propietarios de suelos destinados al aludido sistema general en el curso de un previo procedimiento expropiatorio- "aprovechamientos urbanísticos procedentes de sistemas generales adscritos", lo que les legitima para su intervención en la Junta. Compensaciones, por otra parte, como afirma la Juzgadora, cuya legalidad y eficacia no han sido desvirtuadas.

...Quinto, el coeficiente que aplican según las Bases es el que resulta del propio planeamiento que le sirve de cobertura, directamente impugnado -como ha quedado expuesto- con el resultado ya referido.

...Sexto, carece de fundamento la alegada falta de identificación y superficie de las fincas aportadas, que sí resultan de la documentación aprobada -y sin perjuicio, obviamente, de lo que definitivamente quede determinado al respecto en el proyecto de reparcelación-. Figurando la Sra. Z como titular de cinco quinceavas partes de la finca registral NUM000, de la que se incluye en el área una superficie de 5.675,32 m² -constituyendo la finca NUM001 del plano-, reconociéndose en favor de aquélla en consecuencia una superficie de 1.891,7733 m².

Y, finalmente, independientemente de la escritura a la que aluden los recurrentes, ciertamente previa a la aprobación de las Bases y Estatutos, la constitución de la Junta de Compensación se produjo, como no podía ser de otra manera, tras ella, mediante escritura otorgada el 17 de julio de 2007 -reseñada en la del poder aportado al personarse en el procedimiento, pendiente entonces de la inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas-. En cualquier caso, como advierte el Letrado municipal, la pretendida invalidez de la constitución de la Junta en nada puede afectar a lo que constituye el objeto del presente recurso -la aprobación de las Bases y Estatutos-, como tampoco el que el nombramiento de su Secretario recayera en un no propietario..."

De manera que todos los argumentos esgrimidos por la recurrente para apoyar la impugnación indirecta, han sido ya analizados y resueltos.

TERCERO.- El acto impugnado directamente por el recurrente ante este Juzgado es la aprobación definitiva de la expropiación de la finca de Dña. M. (en 1/3 parte indivisa) (...) y el recurso contra el mismo se basa en los siguientes puntos:

De los vicios anteriormente denunciados, de incumplimiento por el Ayuntamiento de las obligaciones del RD 3288/1978 y resto de ordenamiento jurídico, que la Junta de Compensación no tuvo en cuenta la regulación de las copropiedades del CC y dado que la recurrente solo es copropietaria y aun

manifestando su decisión de incorporarse a la Junta no podía disponer por sí sola de la finca; de que la Junta no contestó a sus solicitudes de información sobre bases, estatutos, contratos y de que resulta absurdo que no cabe incorporar una porción indivisa de una copropiedad y expropiar otra porción indivisa por no ajustarse a lo dispuesto en el CC y la legislación expropiatoria.

Examinado el expediente resulta que la recurrente en fecha 20 de julio de 2007 recibió requerimiento de adhesión a la Junta de Compensación, y remitió escrito en el que si bien mostraba su voluntad de adhesión, la condicionaba a la inscripción de la entidad urbanística colaboradora en el registro, alegaba vicios relativos a la constitución de la Junta y solicitaba examinar diversa documentación. Es decir, la alegación que efectúa en sede judicial no se corresponde con su actuación en el expediente, en el que tampoco hay indicio alguno, ni siquiera alegación de la recurrente referente a la designación de quien la deba representar junto al resto de cotitulares ante la Junta de Compensación. Por tanto ante el escrito presentado por la recurrente la decisión adoptada y recurrida es conforme a derecho, al interpretarse tenerla por no hecha (adhesión), procediendo a la expropiación en los términos previstos en el artículo 168.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Debe procederse por tanto a la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario nº 182/2008-Ab, interpuesto por D. J. y D^a. M., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No efectuar una especial imposición de las costas causadas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.